

ESTATUTOS
COMPAÑÍA ELÉCTRICA OSORNO S.A.

Inscripción Registro de Entidades Informantes N°116

TITULO PRIMERO: Denominación, domicilio, duración y objeto.

Artículo Primero. Se establece una Sociedad Anónima bajo la denominación de "Compañía Eléctrica Osorno S.A.", en adelante, la "Sociedad", que se registrará por las disposiciones de los presentes estatutos y además, por las disposiciones legales aplicables a las Sociedades Anónimas Abiertas, en especial, aquellas disposiciones contenidas en la Ley dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas y en su Reglamento. La Sociedad podrá usar, para fines comerciales y publicitarios, la sigla "LUZ OSORNO".

Artículo Segundo. El domicilio legal de la Sociedad será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas o agencias que pueda establecer en otros lugares del país o en el extranjero.

Artículo Tercero. La duración de la Sociedad será indefinida, sin perjuicio de su disolución en los casos que la ley establece.

Artículo Cuarto. La Sociedad tendrá por objeto la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica dentro del territorio nacional, junto con aquellas actividades que sean necesarias, funcionales o complementarias para la prestación de dicho servicio, en conformidad con la normativa sectorial correspondiente. Dentro de estas últimas, sin que la enumeración siguiente pueda considerarse como taxativa o limitativa, la Sociedad podrá realizar cualquiera de las siguientes actividades: /a/ Transportar energía eléctrica por redes de distribución con el objeto de suministrar a usuarios finales ubicados en las zonas en las que la Sociedad tenga concesiones, o bien, a usuarios finales ubicados fuera de dichas zonas que se conecten a las instalaciones de la Sociedad mediante líneas propias o de terceros; /b/ Comprar y/o vender energía y/o potencia necesaria para suministrar a sus usuarios finales sometidos a regulación de precios; /c/ Usar instalaciones que conformen la red de distribución y que permitan inyectar, retirar o gestionar energía eléctrica; /d/ Realizar actividades de generación de energía eléctrica complementaria al servicio público de distribución de energía eléctrica, con la finalidad de mejorarlo o brindar respaldo a este; /e/ Prestar servicios tarifados en conformidad con la normativa vigente, incluyendo servicios y productos asociados a la distribución de energía eléctrica que por razones de seguridad o por su propia naturaleza puedan ser prestados únicamente por la Sociedad o a través de un tercero por cuenta de ella; /f/ Utilizar sus instalaciones para la prestación del servicio de alumbrado público; /g/ Vender productos o servicios imprescindibles para el servicio público de distribución; /h/ Realizar cualquier actividad que genere eficiencias con otras empresas que formen parte del grupo empresarial al que pertenece la Sociedad mediante el aprovechamiento de economías de ámbito entre empresas distribuidoras, transmisoras u operadoras de sistemas medianos; /i/ Participar de la propiedad de otras empresas de distribución, transmisión u operadoras de sistemas medianos, de conformidad con la normativa aplicable; /j/ Prestar servicios utilizando infraestructura o recursos que sean esencialmente necesarios para realizar actividades que formen parte del giro de la Sociedad, de conformidad con la normativa aplicable; /k/ Realizar cualquier tipo de operaciones respecto de bienes inmuebles o muebles, corporales o incorporeales, incluyendo inversiones en valores mobiliarios, bonos, acciones, debentures, pagarés y cualquier otro instrumento financiero, de conformidad con la normativa aplicable.

TITULO SEGUNDO: Capital y Acciones.

Artículo Quinto. El capital social es la suma de \$ 6.930.875.844 dividido en 7.645 acciones nominativas, de una misma y única serie, sin valor nominal y sin privilegio alguno, el cual se suscribe y paga en la forma indicada en los artículos transitorios de los estatutos de la Sociedad.

Artículo Sexto: Se llevará un registro de todos los accionistas con anotación del número de acciones que cada socio posea y solamente podrán ejercer sus derechos de accionistas los que se encuentren registrados, con la anticipación o en la oportunidad que las leyes y reglamentos determinen.

TITULO TERCERO: Administración de la Sociedad.

Artículo Séptimo. La Sociedad será administrada por un Directorio compuesto de ocho miembros, que podrán ser o no accionistas.

Artículo Octavo. Los Directores durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos en sus cargos. Si por cualquier causa, se postergare la Junta de Accionistas llamada a elegir al nuevo Directorio, se entenderán prorrogadas las funciones de los que hubieren cumplido su período hasta que se les nombre reemplazante, y el Directorio estará obligado a convocar, dentro del plazo de treinta días, a una Junta de Accionistas para hacer el nombramiento.

Artículo Noveno. El Directorio se renovará totalmente una vez cada dos años en Junta General Ordinaria de Accionistas. En la elección de Directores y en todas las demás que se efectúen las Juntas Generales, los accionistas dispondrán de un voto por acción que posean o representen y podrán acumularlos a favor de una persona o distribuirlos en la forma que estimen conveniente, resultando elegidas las personas que, en una misma y única votación, obtengan el mayor número de votos hasta completar el número de personas por elegir.

Artículo Décimo. El acta que consigne la elección de los Directores contendrá la designación de todos los accionistas asistentes; con especificación del número de acciones por el cual cada uno haya votado por sí o en representación, y con expresión del resultado general de la votación. Todo cambio en el Directorio deberá cumplir con las medidas de publicidad que impongan las leyes y reglamentos.

Artículo Undécimo. Los Directores serán remunerados por sus funciones. La cuantía de esta remuneración será determinada anualmente por la Junta Ordinaria de Accionistas de la Sociedad.

Artículo Duodécimo. El Directorio sólo podrá ser revocado en su totalidad por la Junta Ordinaria o Extraordinaria de Accionistas que, en tal caso, procederá de inmediato a designar un nuevo Directorio.

Artículo Décimo Tercero. En la primera reunión que celebre después de la Junta que lo haya designado, el Directorio elegirá de su seno un Presidente y un Vicepresidente. Actuará de Secretario la persona designada para servir este cargo.

Artículo Décimo Cuarto. Las sesiones del Directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán en las fechas predeterminadas por el propio Directorio, y las segundas se celebrarán cuando las cite el Presidente por sí o a indicación de uno o más Directores, previa calificación que el Presidente haga de la necesidad de la reunión. En las sesiones extraordinarias sólo podrá tratarse de los asuntos que específicamente se señalen en la convocatoria. Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Directorio podrán celebrarse en cualquier lugar del territorio de la



república o del extranjero, previo acuerdo tomado por la unanimidad del Directorio y para una sesión determinada, en el caso de que la sesión de Directorio vaya a celebrarse en un lugar distinto al domicilio social.

Artículo Décimo Quinto. El quórum para que sesione el Directorio será de 3 de sus miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los directores asistentes

considerándose, en caso de empate, que cuenta con dos votos el que preside la reunión. Se entenderá que participan en las sesiones aquellos directores que, a pesar de no encontrarse presentes, están comunicados simultánea y permanentemente a través de medios tecnológicos que autorice la Superintendencia, mediante instrucciones de general aplicación. En este caso, su asistencia y participación en la sesión será certificada bajo la responsabilidad del presidente, o de quien haga sus veces, y del secretario del directorio, haciéndose constar este hecho en el acta que se levante de la misma.

Artículo Décimo Sexto. Las deliberaciones y acuerdos del Directorio se escriturarán en un libro de actas por cualquier medio, siempre que ofrezcan seguridad de que no podrán hacerse intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta, la que será firmada por los directores que hubieren concurrido a la sesión. Las actas podrán ser firmadas mediante firma electrónica simple o avanzada. Si alguno falleciera o se imposibilitara para firmar por cualquier motivo, se dejará constancia en la misma de la respectiva circunstancia.

Artículo Décimo Séptimo. El Director que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones no podrá excusarse de firmarla, pero tiene el derecho de estampar antes de hacerlo, las salvedades correspondientes. De acuerdo al artículo cuarenta y siete de la Ley, los directores que estén simultánea y permanentemente comunicados por medios tecnológicos aprobados por la Comisión para el Mercado Financiero, se considerarán como si hubiesen participado en dichas sesiones, sin perjuicio de no haber asistido físicamente. En estos casos, su asistencia y participación deberá ser certificada por el Presidente o quien haga sus veces y por el Secretario del Directorio, quedando constancia en las respectivas actas.

Artículo Décimo Octavo. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma, de acuerdo a los dos artículos precedentes y, desde dicho momento, podrán llevarse a efecto los acuerdos a que ella se refiere.

Artículo Décimo Noveno. La Sociedad sólo podrá celebrar actos o contratos con partes relacionadas, cuando dichas operaciones tengan por objeto contribuir al interés social, se ajusten en precio, términos y condiciones a aquellas que prevalezcan en el mercado al tiempo de su aprobación, y cumplan con los requisitos y procedimientos establecidos en la legislación y normativa aplicable a la Sociedad.

Artículo Vigésimo. El Directorio, en su administración, tendrá las más amplias facultades de administración y disposición, correspondiéndole su representación judicial y extrajudicial con arreglo a la Ley, sin otras restricciones que las correlativas a las facultades privativas de la Junta General de Accionistas.

Artículo Vigésimo Primero. Las funciones de Director no son delegables. El Directorio podrá delegar parte de sus facultades en el Presidente, o en un Director o Comisión de Directores, en los Gerentes o en otro u otros empleados de la Sociedad y, para objetos especialmente determinados, en otras personas.

TITULO CUARTO: Presidencia y Gerencia.

Artículo Vigésimo Segundo. El Presidente lo será del Directorio y de las Juntas Generales de Accionistas, y de la Sociedad. Le corresponde especialmente: a) Presidir las reuniones del Directorio y de la Juntas Generales de Accionistas. En su ausencia o imposibilidad será reemplazado por el Vicepresidente, y en ausencia o imposibilidad de ambos, por la persona que designe el Directorio o la Junta General de Accionistas en su caso; b) Convocar a sesiones al Directorio cuando lo juzgue necesario y a las Juntas Generales de Accionistas cuando lo acuerde el Directorio o lo pida el número de accionistas establecido en la Ley o el Reglamento; c) Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en los Estatutos y las resoluciones de la Junta General de Accionistas y del

Directorio; d) Tomar en caso de urgencia en que no sea posible reunir al Directorio, todas las medidas que sean necesarias a los intereses de la Sociedad, debiendo reunir y dar cuenta al Directorio a la mayor brevedad posible.

Artículo Vigésimo Tercero. El Gerente General tendrá las siguientes facultades y obligaciones: a) Velar por el cumplimiento de las leyes, de estos Estatutos y de los reglamentos internos que dicte el Directorio, y cumplir las resoluciones de éste y de las Juntas Generales de Accionistas; b) Cautelar los bienes y fondos de la Sociedad; c) Suscribir todos los documentos públicos y privados que deba otorgar la Sociedad, cuando expresamente no se hubiere designado a otra persona para hacerlo; d) Representar judicialmente a la Sociedad, en conformidad a la Ley; e) Velar porque la contabilidad se lleve puntual y ordenadamente; f) Ejercer las demás funciones que le confieren estos estatutos y las que, el Directorio estime conveniente confiarle. Parte de estas facultades pueden ser encomendadas por el Directorio a uno más Gerentes. El Directorio podrá exigir a los Gerentes el otorgamiento de una garantía a favor de la Sociedad para responder del correcto desempeño de su cargo.

Artículo Vigésimo Cuarto. A los nombramientos, vacancias o reemplazos que ocurran respecto de los cargos de Presidente y Gerente General se les dará la publicidad que impongan las leyes y reglamentos.

TÍTULO QUINTO: Juntas Generales de Accionistas.

Artículo Vigésimo Quinto. Los accionistas se reunirán en juntas ordinarias o extraordinarias. Las primeras se celebrarán una vez al año, en la época fija que determina el Artículo Vigésimo Octavo para decidir al respecto de las materias propias de su conocimiento sin que sea necesario señalarlas en la respectiva citación. Las segundas podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades sociales, para decidir respecto de cualquier materia que la ley o los estatutos entreguen al conocimiento de las juntas de accionistas y siempre que tales materias se señalen en la citación correspondiente. Cuando una junta extraordinaria deba pronunciarse sobre materias propias de una junta ordinaria, su funcionamiento y acuerdo se sujetarán en lo pertinente, a los quórum aplicables a esta última clase de juntas.

Artículo Vigésimo Sexto. Son materias de la junta ordinaria: UNO) El examen de la situación de la sociedad y de los informes de los inspectores de cuentas y/o auditores externos y la aprobación o rechazo de la memoria, del balance, de los estados y demostraciones financieras presentadas por los administradores o liquidadores de la sociedad; DOS) La distribución de las utilidades de cada ejercicio y, en especial, el reparto de dividendos; TRES) La elección o renovación de los miembros del Directorio y de los fiscalizadores de la administración, y CUATRO) En general, cualquier materia de interés social que no sea propia de una junta extraordinaria.

Artículo Vigésimo Séptimo. Son materias de junta extraordinaria: UNO) La disolución de la sociedad; DOS) La transformación, fusión o división de la sociedad y la reforma de sus estatutos; TRES) La emisión de bonos o debentures convertibles en acciones; CUATRO) La enajenación del activo de la Sociedad en los términos que señala el número nueve del artículo sesenta y siete de la Ley de Sociedades Anónimas, o el cincuenta por ciento o más del pasivo; CINCO) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren sociedades filiales, en cuyo caso la aprobación del Directorio será suficiente, y SEIS) Las demás materias que por ley o por los estatutos, correspondan a su conocimiento o a la competencia de las juntas de accionistas. Las materias referidas en los números uno), dos), tres) y cuatro) sólo podrán acordarse en junta celebrada ante Notario, quien deberá certificar que el acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión.

Artículo Vigésimo Octavo. Las Juntas serán convocadas por el Directorio de la

sociedad. El Directorio deberá convocar: UNO) A Junta ordinaria, a efectuarse dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del balance, con el fin de conocer de todos los asuntos de su competencia; DOS) A Junta extraordinaria siempre que, a su juicio, los intereses de la sociedad lo justifiquen; TRES) A Junta ordinaria o extraordinaria, según sea el caso cuando así lo soliciten accionistas que representen, a lo menos, el diez por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta.

Artículo Vigésimo Noveno. La citación a la junta de accionistas se efectuará por medio de un aviso destacado que se publicará a lo menos por tres veces en días distintos en el periódico del domicilio social que haya determinado la Junta de Accionistas. La omisión en posteriores designaciones hará presumir que se mantiene la última determinación adoptada.

Artículo Trigésimo. Las Juntas se constituirán, en primera citación, con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto y, en segunda citación, con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera que sea su número, y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto, salvo los casos indicados en el artículo siguiente. Los avisos de la segunda citación sólo podrán publicarse una vez que hubiere fracasado la Junta a efectuarse en primera citación y, en todo caso, la nueva Junta deberá ser citada para celebrarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha fijada para la junta no efectuada. Para la celebración de una Junta de Accionistas, la Sociedad podrá establecer sistemas que permitan la participación y voto a distancia, siempre que dichos sistemas resguarden debidamente los derechos de los accionistas y la regularidad del proceso de votación. En este caso la asistencia y participación en la Junta será certificada bajo la responsabilidad del Presidente y del Secretario de la Junta, haciéndose constar este hecho en el acta que se levante de la misma. Las Juntas serán presididas por el Presidente del Directorio o por el que haga sus veces y actuará como secretario el titular de este cargo, cuando lo hubiere, o el gerente en su defecto.

Artículo Trigésimo Primero. Los acuerdos de la Junta extraordinaria de accionistas que impliquen reforma a los estatutos sociales, deben ser adoptados por la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto. Requerirán del voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto, los acuerdos relativos a las siguientes materias: UNO) La transformación de la sociedad, la división de la misma y su fusión con otra sociedad; DOS) La disolución anticipada de la sociedad; TRES) El cambio de domicilio social; CUATRO) La disminución de capital social; CINCO) La aprobación de aportes y estimación de bienes no consistentes en dinero; SEIS) La disminución del número de miembros de su Directorio; SIETE) La enajenación de un cincuenta por ciento o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo; como asimismo, la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere el porcentaje antedicho. Para estos efectos se presume que constituyen una misma operación de enajenación, aquellas que se perfeccionen por medio de uno o más actos relativos a cualquier bien social, durante cualquier período de doce meses consecutivos; OCHO) La forma de distribuir los beneficios sociales; NUEVE) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros que excedan el cincuenta por ciento del activo, excepto respecto de filiales, caso en el cual la aprobación del directorio será suficiente; DIEZ) La adquisición de acciones de su propia emisión; ONCE) El saneamiento de la nulidad, causada por vicios formales, de que adolezca la constitución de la sociedad o una modificación de sus estatutos sociales que comprenda una o más materias señaladas en el presente artículo.

Artículo Trigésimo Segundo. Solamente podrán participar en las Juntas y ejercer sus derechos de voz y voto, los titulares de acciones inscritas en el Registro de Accionistas con cinco días de anticipación a aquel en que haya de celebrarse la

respectiva junta. Los titulares de acciones sin derecho a voto, así como los Directores y Gerentes que no sean accionistas, podrán participar en las Juntas Generales con derecho a voz. Se entenderá, para estos efectos, por acciones sin derecho a voto aquellas que tengan este carácter por disposición legal o estatutaria. Los accionistas podrán hacerse representar en las Juntas por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito, por el total de las acciones de las cuales el mandante sea titular a la fecha señalada en el párrafo primero de este artículo. El Reglamento señalará el texto del poder para la representación de acciones en las Juntas y las normas para la calificación.

Artículo Trigésimo Tercero. De las deliberaciones y acuerdos de las juntas se dejará constancia en un libro de actas, el que será llevado por el Secretario, si lo hubiere o, en su defecto por el Gerente de la Sociedad. Las actas serán firmadas por quienes actuaron de Presidente y Secretario de la Junta, y por tres accionistas elegidos en ella, o por todos los asistentes si éstos fueren menos de tres. Las actas podrán ser firmadas mediante firma electrónica simple o avanzada. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma por las personas señaladas en el inciso anterior y, desde esa fecha, se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. Si alguna de las personas designadas para firmar el acta estimara que ella adolece de inexactitudes u omisiones tendrá derecho a estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes. Las deliberaciones y acuerdos de las Juntas se escriturarán en el libro de actas respectivo por el medio que fije la propia Junta o, a falta de pronunciamiento, el Directorio.

Artículo Trigésimo Cuarto. La Junta General Ordinaria de Accionistas designará anualmente auditores externos independientes, con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la Sociedad, los cuales tendrán la obligación de informar por escrito a la próxima Junta Ordinaria de Accionistas sobre el cumplimiento de su mandato.

TÍTULO SEXTO: Balance y Distribución de Utilidades.

Artículo Trigésimo Quinto. La Sociedad confeccionará anualmente su balance general al treinta y uno de diciembre. El Directorio deberá presentar a la consideración de la Junta Ordinaria de accionistas una memoria razonada acerca de la situación de la sociedad en el último ejercicio, acompañada del balance general, del estado de ganancias y pérdidas y del informe que al respecto presenten los auditores externos o inspectores de cuentas, en su caso. Todos estos documentos deberán reflejar con claridad la situación patrimonial de la sociedad, al cierre del ejercicio y los beneficios obtenidos o las pérdidas sufridas durante el mismo.

Artículo Trigésimo Sexto. La misma Junta ordinaria de accionista determinará el destino que se dará a las utilidades y las oportunidades en que se pagarán los dividendos que acuerde.

TÍTULO SÉPTIMO: Disolución, Liquidación y Jurisdicción.

Artículo Trigésimo Séptimo. La Sociedad se disolverá en los casos que la ley determine.

Artículo Trigésimo Octavo. Disuelta la Sociedad, se procederá a su liquidación por una comisión liquidadora elegida por la Junta de Accionistas en la forma dispuesta por el artículo sesenta y seis de la Ley de Sociedades Anónimas, la cual fijará su remuneración. La comisión liquidadora tendrá, en el desempeño de su mandato las facultades que al respecto le otorga la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo Trigésimo Noveno. Cualquier diferencia que ocurra entre los accionistas en su calidad de tales, o entre éstos y la Sociedad o sus administradores, sea durante la vigencia de la Sociedad o durante su liquidación será resuelta por un árbitro arbitrador que será nombrado por las partes.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO: Suscripción y Pago del Capital. El capital social de 6.930.875.844 pesos, dividido en 7.645 acciones nominativas, de una misma y única serie, sin valor nominal y sin privilegio alguno, se encuentra íntegramente suscrito y pagado.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO: Los actuales mandatarios de la Sociedad antes de la fijación de estos nuevos estatutos, podrán seguir representándola, y se entiende que los poderes otorgados siguen plenamente vigentes.”

Francisco Alliende Arriagada
Gerente General
Compañía Eléctrica Osorno S.A.